



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 168/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	26342

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el once de mayo del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el veinticuatro siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día veinticinco del mes y año indicados. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos del Presidente y la Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"NORMAS, ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo constituye (1) el oficio número 3979/179/2017, de fecha 21 (veintiuno) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), suscrita (sic) por las Diputadas Laura Paula López Sánchez y Liliana Tijerina Cantú, en su respectivo carácter de Primera Secretaria y Segunda Secretaria de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual se comunica al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el acuerdo administrativo número 1140, referente a la no aprobación de la solicitud planteada a ese órgano legislativo por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la creación y/o constitución del denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García; (2) la emisión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del expediente legislativo número 10365/LXXIV, por parte del Pleno de ese órgano Legislativo, relativa a la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la aprobación de la creación y/o constitución del denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García; (3) la aplicación en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, dentro del acuerdo administrativo número 1140, adoptado (sic) el 21-veintiuno de marzo de 2017-dos mil diecisiete, por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; (4) La discusión, dictamen,

aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en específico los artículos 33, inciso I (sic), letra h (sic), y 113 relativos al Decreto Número 251, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, que condicionan la creación o constitución de organismos descentralizados de carácter municipal a la aprobación del Congreso del Estado.

Se reclaman, además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 8³ y 11, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁵, y **se admite a trámite la demanda** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero,⁸ de la mencionada ley reglamentaria, se tiene a los

1Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

4Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

5De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

promoventes designando delegados, y no ha lugar a tener como domicilio el que indican en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5⁹ de la ley reglamentaria de la materia y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley; además, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Así, con fundamento en los artículos 5 de la referida normativa reglamentaria, 297, fracción III y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y además, en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**¹², se requiere al Municipio actor, para que dentro del

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹Artículo 297. (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido de que, si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En otro orden de ideas, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**; consecuentemente, con copias del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y al hacerlo señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹³, y 26¹⁴ de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido código federal.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la citada normativa reglamentaria **se requiere al Congreso del Estado de Nuevo León**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda de controversia constitucional envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, así como copia certificada del expediente legislativo **10365/LXXIV**, derivado de la

¹²Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...).

¹⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁵**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

solicitud del Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que ese órgano legislativo estatal aprobara la creación de un organismo público descentralizado que se denominaría "Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García" y que culminó con la emisión del oficio **3979/179/2017**, a través del cual se comunica al Municipio que en sesión de veintiuno de marzo del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo número mil ciento cuarenta (1140) que determinó la no aprobación de la solicitud planteada; **también se requiere al Poder Ejecutivo del Estado** para que, en el mismo plazo, envíe el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se haya publicado el decreto doscientos cincuenta y uno (251), por el que se expide la Ley de Gobierno Municipal de la entidad; apercibidos que de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del indicado código procesal.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...).

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

